



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2023-01230-00.

Teniendo en cuenta que, proveniente del correo electrónico informado en la demanda, la apoderada judicial de la parte demandante solicitó el retiro de la demanda, en vista de que se cumplen los presupuestos del artículo 92 del Código General del Proceso, el Despacho dispone:

1. **AUTORIZAR** el retiro de la demanda.
2. **ARCHIVAR** digitalmente las diligencias, previa desanotación en los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ba8e7b050fcee4f5458c2ea8acd26dca20089886b80e61bea100526ae9fa80e**

Documento generado en 29/08/2023 03:04:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado N.º 119, publicado el 30 de agosto de 2023.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2023-01208-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Corrija el hecho No. 6 de la demanda, de manera que los cánones de arrendamiento que aduce fueron pagados se acompañe con el documento "*declaración de pago y subrogación de una obligación*".
2. En igual sentido, proceda a corregir el acápite de pretensiones.
3. Acredite el envío simultáneo de la demanda y sus anexos a la parte demandada por medio electrónico, lo anterior de conformidad con el inciso 4º del artículo 6º de la Ley 2213 de 2022. De igual forma, deberá remitir el escrito de subsanación a la parte demandada.
4. Aporte certificado emitido por la empresa respectiva, a través del cual, se valide la firma electrónica de la demandada en el título.

El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina

¹ Incluido en el Estado N.º 119, publicado el 30 de agosto de 2023.

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7de5ccff284621bf12e3db2bc28f4e154297346a94e2328e0c51d5ed62c127e4**

Documento generado en 29/08/2023 03:04:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2023-01214-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Allegue tabla amortización o histórico de pagos, en el que conste la forma como estaban integradas las cuotas que se pactaron. En el mismo debe establecerse el monto total de las cuotas, el valor correspondiente a capital, interés y otros de ser el caso.
2. Informe si en su poder conserva el documento original que sustenta la acción de conformidad con el artículo 245 del Código General del Proceso o en su defecto, manifieste en poder de quien se encuentra el aludido.

El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

Firmado Por:

¹ Incluido en el Estado N.º 119, publicado el 30 de agosto de 2023.

John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43e2484e3333ee19bfb7c57b7d327020829cebf455c70cac5ac2b6612d12b261**

Documento generado en 29/08/2023 03:04:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2023-01232-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se **INADmite** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Aporte certificado emitido por el Depósito Centralizado de Valores de Colombia S.A. "DECEVAL", en el que se permita escanear el código QR contenido en el título.
2. Complemente los hechos de la demanda indicando a partir de qué cuota los demandados entraron en mora.
3. Al paso de lo anterior, reformule el acápite de pretensiones teniendo en cuenta la literalidad del título que pretende ejecutar, de manera que se compadezca con los rubros y la forma en la cual se obligó el extremo demandado, individualizando valores por concepto de capital e intereses de plazo.

El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

Firmado Por:

¹ Incluido en el Estado N.º 119, publicado el 30 de agosto de 2023.

John Jelter Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a545a4c507c313a85b6b386a388e9a475fee8fe31cb15351278f35dbbcf710a**

Documento generado en 29/08/2023 03:04:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2023-01234-00.

Satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en la Ley 2213 de 2022, el Despacho **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **ITAÚ COLOMBIA S.A.** y en contra de **JOSE ALVARO RODRIGUEZ CASALLAS**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré No. 009005492240:

1. Por la suma de **TREINTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL SETENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$39.897.073,00 M/cte)**, por concepto de capital vencido y no pagado.

2. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral anterior, liquidados desde el 3 de marzo de 2023 y hasta cuando se verifique su pago total.

3. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar. Notifíquese al extremo demandado en legal forma.

Se reconoce personería a la firma **ABOGADOS PEDRO A. VELÁSQUEZ SALGADO S.A.S.**, como apoderada judicial de la parte demandante, representada legalmente por **DINA SORAYA TRUJILLO PADILLA**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 119, publicado el 30 de agosto de 2023.

Firmado Por:
John Jelter Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd0b22f1cd23021f875b155694a2058aa4821714381cd82b78f97df29be51253**

Documento generado en 29/08/2023 03:04:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2023-01212-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Atendiendo lo dicho por la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, en auto AC4420-2021 emitido el 24 de septiembre de 2021, precise cuál es el factor que ha determinar la competencia para conocer del presente asunto.
2. Aporte certificado de existencia y representación legal en formato completo de la sociedad GESTI S.A.S, con una expedición no mayor a 30 días.
3. Allegue el certificado de vigencia de la Escritura Pública No. 1333 del 31 de julio de 2020, contentiva del poder general, con fecha de expedición no mayor a treinta (30) días.

El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

Firmado Por:

¹ Incluido en el Estado N.º 119, publicado el 30 de agosto de 2023.

John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f520b4c41e915544b1c3e0b7c91f0abab9a8dad8007757ee2a5e3f33bde6e700**

Documento generado en 29/08/2023 03:04:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)¹

Rad. 11001-40-03-036-2014-00497-00.

Atendiendo que venció en silencio el traslado del trabajo de partición, sería del caso impartirle aprobación, sin embargo, observa el despacho que el partidor incurrió en un yerro al momento de indicar el número de matrícula del inmueble que conforma la partida primera, en tanto lo **correcto es FMI No. 234 -17712.**

En esa medida, se **requiere** al profesional del derecho para que, en el término de **tres (3) días** presente nuevamente la partición, **corrigiendo** lo pertinente tanto en la partida primera como en cada una de las hijuelas.

Notifíquese y cúmplase,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:

John Jelter Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e39a1189d98c211718675cacf2a9bfb5f02b8baaeae46bc0646a49d6fb268d3**

Documento generado en 29/08/2023 03:04:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado N.º 119, publicado el 30 de agosto de 2023.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2023-01210-00.

Verificada la actuación, advierte el Despacho que debe declararse falta de competencia por factor objetivo, como quiera que, en el presente asunto, lo pretendido es el pago de los honorarios profesionales derivados de la prestación de los servicios que, en su calidad de abogado, prestó el demandante a Ana María García Solano, el cual debe ser conocido por la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral.

Al respecto ha dicho la H. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, ha referido que:

"En efecto, de acuerdo con el artículo 2º del Código Procesal, reformado por el artículo 1º de la Ley 712 de 2001, la jurisdicción del trabajo está instituida para dirimir los conflictos jurídicos que se deriven directa o indirectamente del contrato de trabajo y en la misma forma tiene asignado el conocimiento de los conflictos jurídicos que tengan que ver con el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de naturaleza privada, cualquiera que sea la relación que les de origen, competencia que se le concedió mucho antes de la expedición de la Leyes 362 de 1997 y 712 de 2001, a través de los Decretos 456 y 956 de 1956.

Quiso con ello el legislador unificar en una sola jurisdicción el conocimiento y definición de los asuntos derivados de una prestación personal de servicios de una persona natural a otra de igual condición o jurídica, bien sea que en dicha prestación se presentara o no el elemento de la subordinación, pues lo primordial era la regulación del trabajo humano en sus diferentes facetas, el cual se convierte en el origen y en el motor de la jurisdicción laboral.

*Así, pues, el juez laboral es competente para conocer de la existencia del contrato de trabajo o **de una prestación de servicios personales de carácter privado***² (Énfasis añadido).

De igual forma se refirió en Sentencia SL-2385-2018, donde indicó:

"De otra parte, no desconoce la Sala que el contrato de mandato o prestación de servicios, es eminentemente civil o comercial, pero en este caso y sin restarle tal connotación, fue el legislador quien bajo la libertad de configuración y por excepción, le asignó al juez del trabajo la competencia para resolver los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de los honorarios y demás remuneraciones por servicios personales de carácter privado.

¹ Incluido en el Estado N.º 119, publicado el 30 de agosto de 2023.

² H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral. M.P., Luis Javier Osorio López, Acta No. 20, Radicación No. 21124. 26 de marzo de 2004.

De suerte que, es el juez laboral y no el civil, quien tiene la competencia para conocer de esta contienda; pues no sería práctico, lógico y menos eficiente, trasladarle al usuario de la justicia, la carga de acudir a dos jueces de distinta especialidad, para que le resuelvan un litigio que tiene como fuente una misma causa (el contrato de prestación de servicios); máxime que, como se explicó, si el juez laboral es competente para conocer de los conflictos jurídicos que surgen en el reconocimiento y pago de los honorarios, nada impide para que igualmente conozca y decida sobre las cláusulas en las que se estipula una sanción o multa que también hacen parte de las remuneraciones que consagra la norma procedimental (artículo 2.º, numeral 6.º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social), pues estos conceptos están estrechamente ligados como un todo jurídico, lo cual se traduce en una mejor concentración y eficiencia de la administración de justicia, al permitir el texto normativo la unificación en una sola jurisdicción para el conocimiento y definición de dichas controversias, siendo este el cometido de tal regulación, con lo que se evita que se pueda escindir dicha jurisdicción³ (Énfasis añadido).

Nótese que, en el presente asunto, según el relato de la demanda, en contraprestación a los servicios profesionales de abogado, el demandante recibiría el pago de honorarios que por esta vía pretende, en tal sentido, no puede determinarse que lo aquí pretendido tenga objeto en una relación comercial y/o civil y, por tanto, del conocimiento de esta jurisdicción.

Con todo lo anterior, el Despacho rechazará la presente demanda por falta de competencia y en consecuencia de conformidad con el artículo 16 del Código General del Proceso, ordenará su remisión para ante la Jurisdicción ordinaria en la especialidad laboral.

En razón a lo anterior, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia la presente demanda por carecer de competencia por Factor Objetivo, al tratarse de un tema restringido al conocimiento de la jurisdicción ordinaria en la especialidad laboral.

SEGUNDO: REMITIR la demanda y sus anexos a los **Juzgados de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá – Reparto**. Por Secretaría, ofíciase.

TERCERO: DEJAR las anotaciones y constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

John Jelver Gomez Pina

Firmado Por:

³ Sentencia SL2385 de 2018 Sala Laboral H. Corte Suprema de Justicia.

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34adc53d6c4bcf18da1daff8b4c9ea2d9f69e44ee89e127b4c872733b9e079ce**

Documento generado en 29/08/2023 03:04:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)¹

Rad. 11001-40-03-084-2021-00202-00.

Para los fines procesales pertinentes, téngase en cuenta que, el traslado ordenado en auto de fecha 16 de junio de 2023, venció con pronunciamiento de las partes. (pdf 057 - AUTOCorreTrasladoPrueba202100202)

En esa medida, a efectos de continuar con el trámite del presente proceso, y llevar a cabo la audiencia prevista en el art. 373 del C. G. del P., en la que se escucharán los alegatos de conclusión y proferirá la sentencia que en derecho corresponda, se convoca a las partes y sus apoderados, para que el día **26 de septiembre de 2023 a la hora de las 2:30 de la tarde** se conecten a través del siguiente enlace:

Enlace de ingreso audiencia de juzgamiento del 26 de septiembre de 2023, a las 2:30 P.M.
<u>https://call.lifesizecloud.com/19133492</u>

Se informa que la misma se realizará a través de la plataforma unificada de comunicaciones **LIFESIZE**. En caso de existir inconvenientes al momento de acceder al link, podrá comunicarse con el Juzgado al teléfono celular 3164271986.

Notifíquese y cúmplase,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:

¹ Incluido en el Estado N.º 119, publicado el 30 de agosto de 2023.

John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eea58350a9de0d41a4092145913e7eec9d39bbf6caf548f7c39410513c4b311a**

Documento generado en 29/08/2023 03:04:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>